



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

220/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

.” .” Mi inconformidad es contra la respuesta que el sujeto obligado hace de algunos de los diferentes puntos de mi solicitud, concretamente en los siguientes:” Sic extracto



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado
- b) Respuesta afirmativa parcialmente del sujeto obligado

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiunos, presentada vía correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado
- c) Respuesta afirmativa parcialmente

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción

II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Buen día, además de saludarse recorro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de los siguientes municipales:*
 - *Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
 - *Reglamento de la administración pública municipal*
 - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaria de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente*
- b) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*
- c) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
 - i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
 - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal;*
 - v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*
 - *Número de chalecos balísticos no caducados*
 - *Numero Radio comunicadores en funcionamiento;*
 - *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - *Numero de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
 - viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria Municipal cuenta con un área de vinculación social. "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

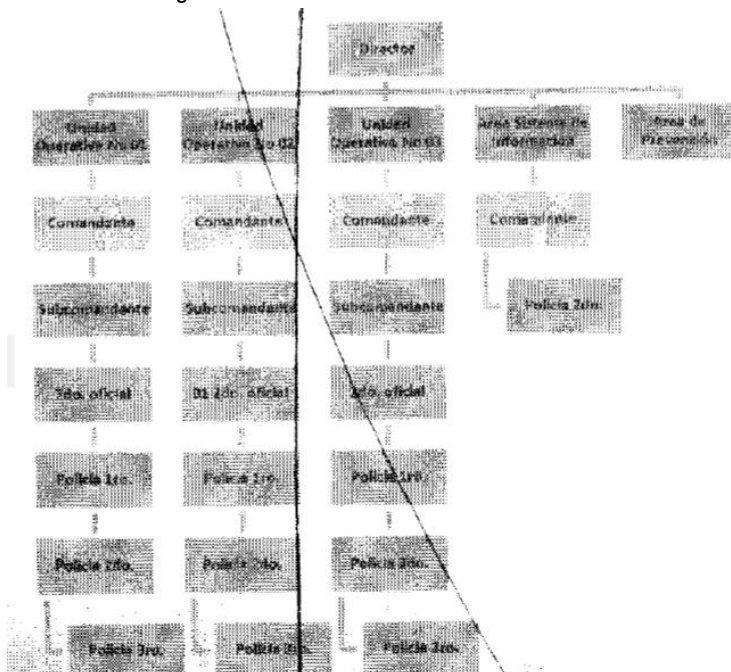
- *Reglamento de Policía y Buen Gobierno: El link donde lo puedo consultar es*
 - *Reglamento de la administración pública municipal: El link donde lo puedo consultar es*
 - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaria de Seguridad Pública municipal. El link donde lo puedo consultar es*
- (...)

i. *El presupuesto de egresos 2019 y 2020 del departamento de Seguridad Pública no está en lo particular, dicho presupuesto sino en lo general aprobado por el cuerpo del Cabildo y dichos presupuestos se encuentran en el link: <http://tuxpan-jal.gov.mx/2018...>*

ii. *el nombre oficial de la institución es: Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan Jalisco*

iii. *Nombre del Titular: Abg. Francisco Javier Sandoval Torres, su hoja de vida es **confidencial**.*

iv. *Estructura orgánica*



v. *Se cuenta con 06 seis patrullas para la función de la Seguridad Pública*

vi. *Información confidencial*

vii. *Academia de la Secretaria de Seguridad*

viii. *Esta institución a mi cargo no cuenta con área de vinculación social.*

“Sic.

Acto seguido, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” Mi inconformidad es contra la respuesta que el sujeto obligado hace de algunos de los diferentes puntos de mi solicitud, concretamente en los siguientes:

e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

i. *El monto y partidas presupuestales*

Como respuesta el sujeto obligado afirma que dicha información no está (sic) en lo particular, remitiendo a su búsqueda en los acuerdos aprobado por el Cabildo.

ii. *Nombre del titular y su hoja de vida*

Se proporciona el nombre, pero se declara confidencial la hoja de vida.

vi...Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

*Número de chalecos balísticos no caducados;

*Número Radio comunicadores en funcionamiento;

*Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

*Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

El sujeto obligado declara que dicha información es confidencial, situación evidentemente irregular pues se trata de información relacionada con el ejercicio presupuestal y la función sustantiva de la institución policial del municipio, y no relacionada con particulares; por otra parte, el sujeto obligado no argumental, justifica ni motiva las causas por las cuales determino no proporcionar la información...” Sic

Con fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“.. dichos presupuestos aprobados por el cabildo se encuentran las partidas presupuestales para la operación del Departamento de Seguridad Publica y son las siguiente.

- Servicios personales (sueldos y salarios), partida 1000.
- Remuneraciones adicionales y especiales (prima vacacional, aguinaldo, horas extraordinarias), partida 1300.
- Seguridad Social (aportaciones al sistema para el retiro, aportaciones al fondo de vivienda), partida 1400.
- Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales (material impreso, equipos menores de oficina material de limpieza), partida 2000.
- Materiales y artículos de construcción y reparación, partida 2400.
- Productos químicos farmacéuticos y de laboratorio, partida 2500.
- Vestuarios prendas de protección y artículos deportivos, partida 2700.
- Herramientas refacciones y accesorios menores, partida 2900.
- Servicios generales (telefonía tradicional, servicios de acceso a internet y redes, agua, gas y energía eléctrica), partida 3000.
- Servicios de traslado y viáticos, partida 3700.
- Combustible lubricantes y aditivos, partida 2600.
- Seguros de responsabilidad patrimonial y fianzas, partida 3400.

(...)

Informándole que el currículum vitae del Abg. Francisco Javier Sandoval TORRES PUEDE SER CONSULTADO EN EL siguiente link:

https://tuxpan-jal.bon.mx/cimtra_41_2019/francisco%20javier%20sandoval%20CV.pdf

así mismo respecto a la información restante solicitada, se considera confidencial ya que vulnera la seguridad pública del municipio, toda vez que dicha información se refiere al equipamiento bélico y de comunicación de una corporación policial, recursos que se consideran vitales en una planeación operativa estratégica y en donde una persona podría verificar la fortaleza o debilidad referente a la capacidad de respuesta de una institución policial para hacer frente o contrarrestar un evento crítico” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

"1. Respecto de la solicitud identificada como "e)", "i)" y "ii)" manifiesto mi conformidad con la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado

2. No así respecto de la información solicitada identificada como "e" punto vi"

Del informe justificado del sujeto obligado se advierte que subsiste la negativa a proporcionar la información, sustentado en el acta N°7 de fecha 13 de noviembre de 2017 del Comité de Transparencia que determinó que la información es CONFIDENCIAL (...)

En principio hay que hacer notar que cuando se trataba de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos en los términos del artículo 1° Constitucional, es obligación de las autoridades, atenerse a los derechos contenidos en la propia Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano cuyo alcance también implica tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales dictados por tribunales internacionales en la materia, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre decisiones otras ha sostenido la obligación de las instituciones integrantes del Estado, de atender principios fundamentales del derecho a la información como lo son el de máxima divulgación, publicidad y transparencia.¹

Ahora bien respecto de los argumentos que sostiene el sujeto obligado es pertinente hacer notar que la solicitud EN NINGÚN MOMENTO se refiere a datos sobre el despliegue operativo o la capacidad de reacción (tipo de municiones, calibre o características del armamento) descripción de tareas tácticas o estrategias operativas que pudiesen comprometer la seguridad del Estado o Municipio, como tampoco se solicitó información que pudiese permitir identificar a quienes laboran para la institución policial y de esa manera conocer sus vulnerabilidades o impedir a la autoridad hacer su trabajo. La información peticionada es de naturaleza meramente administrativa pues su adquisición debió haber sido a través del ejercicio de recursos públicos, lo cual por definición es información pública que debería llegar a la población para conocer la forma en cómo se ejercen los recursos públicos, por un lado, fomentar la participación ciudadana y más en un tema que no es posible enfrentar si no es con la corresponsabilidad ciudadanía-gobierno y por otro hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de los medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas.

La afirmación genérica de afectación de derechos de otras personas o al funcionamiento de una institución de interés público prevista en la norma Jurídica por proporcionar información cuantitativa, como lo afirma el sujeto obligado; sin demostrar la relación causa-efecto entre el supuesto normativo y caso concreto planeado, afecta la seguridad Jurídica necesaria para el ejercicio pleno de mi derecho a la información que como habitante de México tengo. en cuanto a la afirmación de "riesgo real", está expresión para que adquiera relevancia debe de ir acompañada de una valoración de carácter objetivo que demuestre la inminencia de un acto, ya advertido o la existencia de elementos indubitables que acompañen la acción, en este caso la solicitud de información; sin embargo, el sujeto obligado estima la existencia de riesgo real a la seguridad municipal y personal, de forma discrecional y subjetiva y argumenta supuestos que de hecho no se materializan, lo que desde un ejercicio de analogía, es equivalente a establecer de manera hipotética que el hecho irrefutable de que el personal policial sale a la calle portando el equipamiento y el armamento que se les dirá para el cumplimiento de sus funciones, equivaldría a comprometer la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o Municipal o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubiesen laborado en estas áreas y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues la portación de dichas herramientas es pública y evidente, por lo que el riesgo al que alude el sujeto obligado estaría presente de manera permanente y no por la entrega de información cuantitativa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Buen día, además de saludarse recorro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de los siguientes municipales:*
 - *Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
 - *Reglamento de la administración pública municipal*
 - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaria de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente*
- b) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*
- c) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
 - i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
 - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal;*
 - v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*
 - *Número de chalecos balísticos no caducados*
 - *Numero Radio comunicadores en funcionamiento;*
 - *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - *Numero de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
 - viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria Municipal cuenta con un área de vinculación social. “Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, se pronunció sobre algunos puntos de la solicitud de información y clasificó como reservado lo relativo a la estricta orgánica, las armas, chalecos y radios.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió en sentido de que referente:

- *Punto e inciso i.- el sujeto remite a su búsqueda en los acuerdos aprobados por el Cabildo.*
- *El sujeto obligado proporciona nombre, pero la hoja de vida la clasifica como confidencial*
- *El sujeto obligado califico como información confidencial la solicitada, sin argumentar justificar a motivar su decisión máxime que la solicitud no entraña información personal de individuo alguno. (inciso v y vi con sus respectivas fracciones)*

Por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia, se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa únicamente por los puntos señalados.

En el informe de ley, el sujeto obligado se pronunció sobre el punto e inciso i, remitiendo datos para la obtención de la información en específico, anexo el link donde se puede descargar la hoja de vida, y se pronunció sobre la confidencialidad del resto de la información.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a los primeros 02 dos agravios, se tiene que el sujeto obligado remitió las ligas de información específicas para su obtención y el recurrente se manifestó de conformidad, por lo tanto, se sobreseen estos puntos, ya que ha quedado sin materia.

Ahora bien, respecto al último agravio materia del presente recurso de revisión se concluye lo siguiente:

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificarse conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado no agotó el procedimiento de reserva, también lo es que fue omiso en agotar los extremos pues no dio argumentos ni motivos suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones del artículo 18, según lo siguiente:

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

a) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses perjudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los

sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la **información cualitativa**, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado **reservó la totalidad de la información que compone tal planteamiento**, siendo que únicamente procede la reserva señalada, **no así la información cuantitativa**, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir... la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, ...

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá:

1) Entregar la información solicitada de la siguiente manera:

- Número total de chalecos. (sin especificar cuáles no son caducados y cuales)
- Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
- Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas).

2) Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo